

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 148.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo producido resultado las terceras subastas celebradas el día 4 de Diciembre del año último, para el aprovechamiento de pastos de los montes que pertenecen al Estado, situados en los

términos de los pueblos de Cenia, Roquetas y Benifallet, he acordado que se celebren cuartas subastas, que tendrán lugar el día 27 del actual, á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones expresadas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 22 de Agosto, número 199 á escepcion de los tipos que serán los que se consignan en el estado que se inserta á continuacion.

MONTES INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO.

Pueblo donde radica el monte.	Nombre del monte.	Ganado que pueda entrar al pasto.		TIPOS	
		Especies.	Número.	Parciales.	Totales.
Cenia.....	La Fou.....	Lanar.....	600	175'00	525'00
		Cabrio.....	300	350'00	
Roquetas...}	Barranco de Lloret...}	Lanar.....	1.000	291'66	555'82
		Cabrio.....	300	264'16	
Barranco de la Galera.		Lanar.....	384	112'00	224'00
		Cabrio.....	128	112'00	
		Lanar.....	440	128'33	254'33
		Cabrio.....	144	126'00	

MONTES NO INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO.

Benifallet...}	Cardó.....	Lanar.....	600	175'00	525'00
		Cabrio.....	400	350'00	

Los Alcaldes de los tres citados pueblos lo anunciarán en los suyos respectivos y en los inmediatos por medio de edictos, que fijarán en los sitios públicos acostumbrados.

Tarragona 15 de Enero de 1872.—Joaquin Couder.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

En la ciudad de Tarragona á 15 de Enero de 1872, reunidos los Sres. Presidente, Kies, Ciurana, Vilaret, Estivill, Serra, Ferré y Durán, Castellarnau, Punyed, Soler y Clariana, Miró y Sol, Serrano, Magriña, Nolla, Padró, Passanau, Aragonés, Soler, Bladé, Rosét, Jardí, Ferré, Mestres, Vaquer, Robert y Mestre, en el Palacio de la Diputacion de esta provincia, para continuar las sesiones de la primera reunion ordinaria ó primer periodo semestral del presente año, y resultando presentes el número de individuos suficiente, el Sr. Presi-

dente declaró abierta la sesion á la hora de las once y media de la mañana.

Leida que fué el acta de la última sesion celebrada el dia 8 de Noviembre de 1871, fué aprobada.

Quedó enterada la Diputacion de las excusas presentadas por los Diputados D. Miguel Roquer, D. Tomás Borau y D. Jaime Calat, para dejar de asistir á las sesiones.

Tambien quedó enterada de los motivos porque deja de asistir el Sr. Bertomeu, manifestados por el Sr. Estivill.

Fué leida tambien una comunicacion del Alcalde de Alcover, participando el fallecimiento del Diputado por aquel distrito D. Pablo Domingo y Bes. Se acuer-

da por unanimidad consignar el sentimiento que la causa la pérdida de tan digno individuo.

Por consecuencia de la defuncion de que se deja hecho mérito: se acuerda declarar la vacante de Diputado provincial por el distrito de que es cabeza la villa de Alcover y que se comunique al Sr. Gobernador á los efectos que determinan los artículos 34 y 35 de la ley.

El Sr. Magriña, propone que para los Sres. Diputados sepan los asuntos de que deben tratarse en la orden del dia y con la anticipacion conveniente, cree oportuno que se fije en una tablilla la nota de aquellos. El Sr. Presidente contestó que la nota que el Sr. Magriña pretende se fije en una tablilla, está siempre sobre la mesa de la presidencia con los expedientes y documentos respectivos, donde hasta ahora han podido enterarse los Sres. Diputados, pero que sin embargo, para mayor abundamiento, no halla inconveniente en que se acceda á aquella pretension aun cuando el Reglamento no lo determina. La Diputacion así lo acordó.

Los Sres. Castellarnau y Serrano hicieron presente la conveniencia de que la Diputacion celebre sus sesiones por las tardes durante la presente reunion, en razon á que la Comision provincial viene reuniéndose diariamente por la mañana para despachar los expedientes de validez ó nulidad de actas y las reclamaciones presentadas con motivo de las últimas elecciones municipales; y de este modo no se interrumpirá el servicio y se conciliara el que los Sres. Diputados que componen dicha Comision puedan asistir tambien á las sesiones del Cuerpo provincial. Aceptada por el mismo la anterior proposicion, se acordó señalar la hora de las cinco de la tarde para la apertura de las sesiones.

A petición de varios Señores, se acordó levantar la sesion á las doce de la mañana para que los Sres. Diputados puedan enterarse de los asuntos pendientes.

Tarragona 16 de Enero de 1872.—El Secretario habilitado, Miguel Camarero.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 12 de Enero de 1872.

Abierta á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Tambien se aprueba la cuenta de gastos ocurridos en la oficina de caminos durante el 4.º trimestre del año próximo pasado, importante 242 pesetas 75 céntimos.

Vista la instancia de D. José Antonio Salvadó alzándose de la providencia del Ayuntamiento de esta capital y el informe que este ha emitido. Resultando que dicho Ayuntamiento en 1870 deseando allegar recursos con que cubrir por medio de sustitutos el cupo de hombres que la correspondió en la quinta de aquel año, apeló al patriotismo del vecindario, para que, mediante un reparto voluntario entre los mozos concurrentes á la quinta, los productos de una suscripcion voluntaria en la poblacion, y los beneficios que reportara una tarifa pudiera conseguirse que quedaran libres del servicio de las armas los mozos á quienes tocara la suerte de soldado. Resultando que trascurrido el plazo estipulado por el cuerpo municipal, este satisfizo la mitad de la suma ofrecida á los sustitutos y demás mozos que cubrieron su plaza personalmente, no verificandolo de la otra mitad por falta de fondos en la Caja especial establecida, que no obtuvo los ingresos calculados y por el mal estado financiero en general del Municipio. Resultando que en 30 de Octubre de 1871 D. José Antonio Salvadó reclamó al Ayuntamiento el pago de 587 pesetas 50 céntimos, mitad de lo asignado á su hijo Abelardo que cubrió personalmente la plaza de soldado, y el Municipio en 11 de Noviembre acordó se tuviera presente y satisficiera esta justa reclamacion tan luego como el estado financiero del Municipio lo permitiese. Resultando que en 15 Diciembre dicho Salvadó se

alzó de la providencia mencionada para ante esta Comision provincial. Considerando que el Ayuntamiento se impuso la obligacion de satisfacer 1.175 pesetas al hijo de dicho Salvadó (hoy difunto) y que el mal estado financiero no es causa suficiente para demorar su pago indefinitivamente. Considerando que las leyes conceden medios suficientes á los Ayuntamientos para hacer efectivos sus créditos y arbitrar recursos con que hacer frente á sus obligaciones. Considerando que el Ayuntamiento de Tarragona ha reconocido el débito de 587 pesetas 50 céntimos á dicho Salvadó; la Comision acuerda consigue esta cantidad en el presupuesto adicional al municipal del presente año económico sino estuviere ya formado, y en otro caso en el próximo ordinario, sirviendo esto de precedente para los demás mozos que se hallen en igual caso y de resolucion á la instancia de dicho Salvadó.

Accediendo á la peticion hecha por el Sr. Gobernador con fecha de ayer, se dispone que por el Arquitecto provincial se proceda á la inspeccion del edificio en que se halla el templo parroquial de Sta. Maria de Bellvey el cual se ha cerrado al culto por su inminente estado de ruina debiendo tomar las medidas de precaucion convenientes y formar el oportuno expediente para el presupuesto de su reparacion.

Visto el expediente general de elecciones municipales verificadas en Villalba y resultando que no se ha interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento que admitió las escusas propuestas por D. Joaquin Tarragó y D. Lorenzo Tarragó, el uno por ser mayor de 60 años y el otro por desempeñar el cargo de suplente de Juez municipal. Resultando que para cubrir sus vacantes fueron nombrados D. José Sampé y D. Vicente Soler que reunian mayor número de votos en orden siguiente á aquellos. Considerando que las atribuciones del Ayuntamiento y comisionados se limitan á la resolucion de las protestas y escusas, pero no se estienden á la proclamacion de nuevos concejales, la Comision acuerda que deben ser escludidos los dos últimos concejales proclamados en Villalba el día 1.º de los corrientes para cubrir las vacantes ocurridas.

Vista el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio de la Fatarella: Resultando que de los tres colegios en que está dividida la poblacion solo se ha procedido á la eleccion de concejales de dos, sin haber tenido efecto en el de la escuela de niñas en que no se constituyó la mesa por falta de electores: Resultando que han sido proclamados los nueve concejales que corresponden á dicho pueblo de entre los que han obtenido mayoría de votos de los dos colegios en que tuvo lugar la eleccion: Considerando que solo deben quedar elegidos para Regidores los que respectivamente están designados en cada colegio: Considerando que segun el artículo 43 de la ley municipal si resulta faltar una 3.ª parte del total de concejales, debe procederse á una eleccion parcial en el mismo colegio á que pertenezcan las vacantes; la Comision acuerda devolver por el acta al Alcalde de Fatarella para

que adicione la misma proclamando concejales solo á los que fueron elegidos y corresponden á los dos colegios en que se verificó la eleccion.

Visto el expediente general de elecciones municipales verificadas en Ribarroja y los recursos dealzada interpuestos por los tres concejales electos D. José Munté y Abell, D. José Antonio Gironés y Sabaté y D. Valero Munté y Garcia: considerando que los documentos facultativos presentados por el primero no son bastantes para justificar que se halle físicamente impedido: Considerando que el segundo acredita tener la abanzada edad de 62 años: Considerando que don Valero Munté figura en su casa como cabeza de familia administrando sus bienes y tampoco justifica hallarse impedido físicamente; esta Comision visto el artículo 6.º de la ley electoral y 39 de la municipal, acuerda aceptar la escusa propuesta por D. José Antonio Gironés confirmando el fallo inferior en cuanto no aceptó las alegadas por D. José Munté y Adell y D. Valero Munté y Garcia.

Para mejor proveer en el expediente de elecciones municipales verificadas en Figuerola, pídase al Alcalde la remision inmediata de una nota expresando el número de electores que comprende el primer distrito y el del segundo con la seccion de Miramar.

Vista el acta de la sesion celebrada el día primero de los corrientes por el Ayuntamiento de esta capital y comisionados de la Junta de escrutinio, conforme á lo prescrito en el art. 87 de la ley electoral: Resultando que contra los acuerdos tomados en la misma solo se han presentado tres recursos de alzada, uno por D. José Maria Aymat, otro por D. Avelino Morera Selabert y otro por los electores D. Pedro M. Tegero y Don José Lluís: Resultando que el primero fué incapacitado á tenor de lo prescrito en el caso 6.º del art. 39 de la ley municipal, por tener contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, el segundo por no figurar como vecino en el padron vecinal de esta ciudad y Don Pablo Sardá y Baró, por hallarse comprendido como fiador de un servicio público que se satisface con fondos municipales en el art. 8.º caso 1.º de la vigente ley electoral y 39 caso 4.º de la municipal: Considerando que D. José Maria Aymat, si bien tiene contienda administrativa pendiente, en el positivo sentido legal de la palabra no es con el Ayuntamiento sino con la Administracion de los bienes del Estado, sin que su instancia se dirija á amenguar los derechos del municipio con el cual segun se ha dicho no ha entrado en disputa ni cuestion: Considerando que D. Avelino Morera, no figura en el padron de esta capital con el carácter de vecino sino con el de domiciliado y que no alegó razon alguna en su defensa al tratarse de su incapacidad: Considerando que segun el art. 88 de la ley electoral solo se concede el recurso de alzada que alli se consigna á los mismos interesados, á quienes se notifica la providencia de que habla el artículo anterior y no á todos los electores en general; esta Comision vistos los artículos citados el 6.º y 8.º de la misma ley, el 11 y 39 de la municipal y Reglamento dictado para la eje-

cucion de su capítulo 2.º, acuerda declarar ejecutorio el fallo apelado en cuanto se refiere á la incapacidad de D. Pablo Sardá y Baró, confirmarle en cuanto á la incapacidad de D. Avelino Morera y aceptar como procedente el recurso interpuesto por D. José Maria Aymat, que deberá ser incluido en la lista de concejales para formar el nuevo Ayuntamiento.

Y no habiendo mas asuntos al despacho se ha levantado la sesion á las doce y media.

Tarragona 13 de Enero de 1872.—
Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Correspondiendo á la Autoridad que V. S. ejerce en esa provincia la interpretacion directa de las ideas y el inmediato desarrollo ejecutivo de los propósitos del Gobierno, en el orden político de sus funciones, desde el momento en que en las esferas del poder se produce una modificacion cualquiera, por más que esta no implique variacion alguna esencial ni accidental en el modo de ser gubernativo del pais, parece, sin embargo, indispensable que los inmediatos delegados de su Autoridad suprema conozcan y comprendan cuál es la tendencia de aquellas ideas y el carácter de aquellos propósitos, en cuyo favor se invoca y se espera su más activa y decidida cooperacion.

Mantener el orden público, base fundamental de todo Gobierno y de toda buena administracion, tiene que ser el primer cuidado de V. S. si ha de responder á los intentos que el Ministerio abriga. Pero si para Gobiernos de otra índole pudiera bastar el hecho material de la quietud pública, debida muchas veces á presiones injustas, á conminaciones coercitivas ó á contemporizaciones peligrosas, para el actual, que pretende basar el orden público en más sólidos fundamentos, no puede ser completamente satisfactoria esa tranquilidad ficticia, puesto que en el deseo de llevar la confianza á todos los ánimos y la calma á todos los espíritus, aspira á establecer para sus administrados aquel sosiego ordenado, metódico y seguro que, armonizando los intereses legítimos de todas las esferas sociales, crea la paz pública por el resultado natural del ejercicio reposado de todos los derechos y el cumplimiento inexcusado de todos los deberes.

Nunca es más necesaria la vigilancia tutelar de las Autoridades gubernativas, que cuando ensanchada hasta el punto que hoy lo está entre nosotros, la esfera de las libertades públicas, tiene que garantizar y regular el libre ejercicio de los derechos personales de cada uno, por las naturales limitaciones que le impone el derecho de los demás. Difícil siempre esta mision, y tan propensa en la práctica, lo mismo á extralimitaciones inconvenientes, que engendran la arbitrariedad, como á laxitudes funestas,

que alentando á los discolos con la impunidad, relajando el prestigio de las instituciones y el imperio de toda ley, declinan siempre en la anarquía, lo es mucho más hoy entre la enconada lucha de los partidos, y cuando no habiendo recibido aun aquellos derechos su indispensable determinacion en el orden reglamentario, carecen por otro lado de una larga práctica que haya permitido establecer el rito consuetudinario de su ejercicio. Para su cumplimiento pues, y en todo aquello en que pueda tener lugar la acción interpretativa de la autoridad que V. S. representa, procure huir con igual esmero de ambos de los extremos indicados, así como de todo espíritu de parcialidad; fije, empero siempre su cuidado en la salud de la patria, en la conservacion y afianzamiento de sus fundamentales instituciones y en la salvacion de la libertad.

Sabe V. S. bien que los ciudadanos pacíficos y honrados que aman sinceramente las conquistas de la revolucion, ejercitan los derechos por ella reivindicados con aquella prudente parsimonia, con aquella severa religiosidad con que se usa de cosa que en mucho se estima y para lícitos fines, mientras que sus enemigos encubiertos ó declarados solo suelen utilizarlos, ya como arma de combate contra las instituciones por ella levantadas, ya exagerando con avieso propósito sus interpretaciones y extremando sus consecuencias, para atraer sobre ellos el público descrédito y la general animadversion.

Lícito podrá serle á V. S. combatir aquellos propósitos y contrarrestar aquellos fines por cuantos caminos legales estén abiertos á la acción de su autoridad: mas nunca lo será coartar aquellos medios en toda la más libre manifestacion con que quepan dentro de los principios generales de la moral y del derecho. Pero este Gobierno, que espera de V. S. un tan profundo respeto á la libertad de todos en estricta observancia de los preceptos del título I de la Constitucion del Estado, será tambien inexorable, y le exigirá la más estrecha responsabilidad, si de allí en donde tuviere conocimiento de cualquiera punible extralimitacion no le llegare al propio tiempo la noticia de la más pronta y más severa represion que quepa dentro de la ley.

En medio de la prudente latitud de apreciacion que para todo caso quiere dejar á la reconocida justificacion de V. S., á su probada adhesion á las instituciones vigentes, á la dinastía fundada por el voto de los pueblos y á la libertad en ella simbolizada, existen, sin embargo, dos graves cuestiones flotantes hoy en la atmósfera política del pais, sobre las cuales, por la violenta agitacion en que mantienen la espectacion general, y la profunda inquietud que despiertan en el ánimo de todos, no puede ni quiere el Gobierno dejar de dar á V. S. terminantes instrucciones, que á la vez que le sirvan de norma de conducta, lleven á todos los ámbitos de la Nacion el exacto conocimiento del criterio con que las juzga, y de los medios que está firmemente resuelto á emplear para abordarlas y resolverlas, de acuerdo con la

opinión pública, dentro de la legalidad existente, y según las más autorizadas interpretaciones para su aplicación.

De estas dos cuestiones, preñadas ambas de siniestras amenazas para el porvenir, traducidas ya por sus agitadores en actos punibles que, de no ser alajados a tiempo y por medio de una vigilante prevision, pudieran convertirse en funestas premisas de otros de más terribles consecuencias, es la primera la cuestión social.

Al calor de los principios proclamados por la Revolución de Setiembre, y al amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino a pedir ostensiblemente para su existencia antes subrepticia, carta de naturaleza legal entre nosotros la llamada *Asociación internacional de trabajadores*. Esta secta comunista, verdadera conspiración social contra todo lo existente, que proclamándose a sí misma como la más absoluta negación de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar a la categoría de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopía filosófica del crimen; que declarando paladinamente la siniestra resolución de atacar por su base los fundamentos de la sociedades modernas, quiere volver a poner de nuevo en tela de juicio todos los pavorosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y experimentalmente con el largo trascurso de los siglos; cobijándose hoy a la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociación, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecución a sus propósitos de trastorno universal. Enhorabuena que la simple proclamación de estos principios y la mera enunciación de estos intentos, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, no puedan llegar a ser penales por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesión de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos a cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser *para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública*, no caben ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. a este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país atrayéndose la atención y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su favor, se ocupó del juicio de esta peligrosa asociación y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro Código debía serle aplicado. Conocidas deben serle también las terminantes declaraciones hechas entonces por el Gobierno que a la sazón regía los destinos de la patria, y solemne votación en que fueron admitidas y sancionadas.

Si los sucesos políticos de otro orden que por entonces tuvieron lugar impidieron que estas declaraciones alcanzaran la forma concreta de una ley, el Gobierno de hoy, que las acepta por ente-

ro, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al art. 19 de la Constitución del Estado, no vacila en señalarlas desde luego a V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe conceputar como ilícita asociación.

Considere, pues, V. S. a *La Internacional* como fuera de la Constitución del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio a la integridad y seguridad de la patria y ofensivo a la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que a la órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda a establecer entre nosotros su criminal organización, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores a la acción de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S. acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociación para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitare, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando a su examen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitución, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atiende y así auxilie, así deberá ser también el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, a fin de que tan pronto como adquiera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda a su inmediata suspensión, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal; en la apreciación gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestación y aceptación del trabajo personal, mediante estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos de la producción, de cambio y del consumo, a la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la li-

bertad, y precisamente por la aplicación de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural antes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervención de la Autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidación ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposición de su Autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulación coercitiva, que por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 556 y 557 del Código penal; y procediendo a su tenor, rompa gubernativamente todo género de traba y entregue a sus autores a la acción de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervención imperativa de parte de la autoridad de V. S., ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caería dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de estos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos oficios, bien por el prestigio de su persona, y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos a una común concordia y a evitar la pérdida del precioso capital del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios lo alcanzare, habrá merecido bien de S. M. y la aprobación y el aplauso de su Gobierno. Tal es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder, por lo que respecta a la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en siniestro consorcio, como lo acreditan sucesos recientemente acaecidos a entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestión de Cuba.

Tres años hace ya que en aquella preciada Antilla arde la lucha de una in-

surrección tan injustificada como criminal. Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código más benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido a estrellarse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegación de todos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los Gobiernos de la revolución han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuán profundo trastorno y a cuán enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuántos heroicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido a la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el Gobierno está decidido a hacer uso para acabar de una vez con sus pertinaces restos. Trátase sólo de definir la política con que en la Península se ha de responder a aquella conducta, a fin de no destruir con una mano lo que se edifica con la otra. Porque no es sólo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España. A la devastación y al incendio, a la emboscada y al palenque de las serranías y manglares de la isla, responden en la Península misma las maquinaciones del laborantismo que funciona descaradamente desde el profanado asilo de los derechos conquistados por la revolución. Entre los numerosos insulares a quienes por medida de espontánea precaución los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los Tribunales los más, ha obligado a dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, ya seducidos por el oro filibustero ó ya guiados por las sinceras pero obcecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la protección de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en las manguitas de Cuba, *auxiliándoles por medios directos y eficaces* en el logro de sus fines, y *favoreciendo* en cuanto pueden *el progreso de sus armas*.

No hay para qué decir que estos extraviados, hijos de una patria a quien consciente ó inconscientemente hacen traición, multiplican tanto más sus tenaces esfuerzos cuanto más próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y a tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiración por ellos constituidos, que justisimamente alarmada ya la opinión pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del Gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término a tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que sería ciertamente delito de alta traición allá; ni puede serlo tampoco que cuando la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para

aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurrección agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los torrentes de sangre generosa y los inmesos sacrificios de todo género a cuyo precio se está comprando la victoria. El Gobierno al menos no está dispuesto a consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos Cuerpos Consultivos del Estado y de los Colegisladores de la Nación, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atención de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren por su situación legal bajo la vigilancia de su Autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe la acción preventiva de las leyes, cuidará V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijación de su residencia en aquellos puntos que más seguridad y más facilidad de inspección le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen a constituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el exclusivo gobierno de V. S. le serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sujetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento como en el de Ultramar, pudiendo V. S. utilizar a este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial, en cuya organización se está ocupando el Gobierno. Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debe la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta índole en que pudieren incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los artículos 136, 137, 243 y 248 del Código penal, excite vivamente contra ellos el celo del Ministerio fiscal y la acción de la justicia, a quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la más recta y justificada interpretación de estos pensamientos, tan clara como resueltamente expuestos para la inmediata ejecución de estos serios propósitos, cuenta a nombre de S. M. el Ministro que suscribe, con toda la más determinada cooperación que el celo, lealtad e inteligencia de V. S. pueden prestarle; como en el cumplimiento de esta misión puede contar V. S. con el más decidido apoyo del Gobierno; como el Gobierno mismo cree poder contar con el de la Nación entera, seguro de

que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar a salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitución, de la Dinastía y de la Libertad.

De orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos. Madrid 16 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 149.

ADMINISTRACION ECONOMICA. DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

Desde el día 23 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Diciembre de este año, en la forma siguiente:

Día 23. Cesantes, Jubilados y Exclaustrados que hayan jurado la Constitución.

Día 24. Montes pios civiles y militares.

Día 25. Retirados de Guerra y Marina.

Día 26. Pensiones remuneratorias.

Día 27. Pensionados por cruces.

El pago de esta mensualidad quedará definitivamente cerrado el día 27 del actual, desde cuya fecha dejarán de abonarse a los que no se hayan presentado a percibirlo.

Tarragona 19 de Enero de 1872.—

P. I.—Diego Trugillo.

Núm. 150.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, sección de civil y canónico, de Zaragoza y Oviedo las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar a dichas cátedras los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Núm. 151.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

Debiendo nombrarse una Maestra interina para la escuela de niñas de Cabrá, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, esta Junta ha acordado expedir este anuncio, a fin de que las Profesoras con título que deseen obtener la interinidad presenten sus solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho días, pasados los cuales se procederá a lo prescrito en la disposición 2.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870 para el nombramiento.

Tarragona 16 de Enero de 1872.—El Presidente, Antonio Kies.—José María de Torres, Secretario.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organización de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Sección doctrinal, en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos, que más merezcan la atención pública.

Otra legislativa, que tendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redacción de la *Revista*, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios, y otra, en fin, de *Noticias generales* de la Administración del Estado.

Más adelante se abrirá una sección de legislación administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficio de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, así como tampoco a los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION

En Madrid, un mes..... 6 rs.

En provincias, un trimestre. 18 »

En Ultramar y extranjero un semestre..... 60 »

Número suello..... 4 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo a la Administración de la *Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Sábado 20 de Enero de 1874.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 26 de Febrero próximo, á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústica.—Mayor cuantía.

PARTIDO DE REUS.

Núm. 857 del inventario.—Una tierra viña, olivos, sembradura y frutales, de estension 5 jornales 81 céntimos, ó sea 353 áreas 47 centiáreas, sita en término de Riudoms, partida la Clota, procedente del Cabildo de Tarragona; linda á N. con Francisco Montané y Antonio Pujol, á S. con Mariano Salvadó, Mateo Salvadó y Antonio Guinart, á E. con camino de Paseras y Antonio Massé, y á O. con Marcos Hortonedá. Ha sido tasada por el perito de la Hacienda D. Cándido Planas y el del Municipio D. Pablo Oriol en 10.167 pesetas 50 céntimos, y graduada su renta en 305 pesetas, se ha capitalizado en 6.862 pesetas 50 céntimos, saliendo al remate por la tasacion.

Nota.—Esta finca se subastó en esta capital y en Reus el día 17 de Mayo del año último, según estaba anunciado en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al miércoles 5 de Abril anterior; pero, no habiendo tenido lugar aquel acto en Madrid cual correspondía, la Direccion general de Propiedades en orden de 22 Setiembre siguiente, acordó la nulidad de la venta y que se publicará nuevo anuncio como se verifica.

A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en Madrid y Reus cabeza de partido donde radica la finca.

PRIMERA SUBASTA EN QUEBRA

por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

PARTIDO DE GANDESA.

Núm. 743 del inventario, 2.ª suerte.—Una tierra regadío de 1.ª clase, de estension 3 jornales 05 céntimos equivalentes á 185 áreas 57 centiáreas, sita en término de Miravet, partida Tulliesas, denominada Hort del Rectó, procedente del clero del mismo pueblo; linda por N. con tierras de D. Antonio Satorras, S. con las paredes de varias casas de la calle nueva del referido pueblo, E. con tierras de D. Juan Bautista Molins y Campo, y O. con las de D. Tomás Sastre y D. José Fabregat y Sagarra: está plantada de 33 manzanos, 32 melocotoneros, 25 almendros, 21 higueras, 21 parras, 12 moreras, 11 granados, 11 perales, 9 ciruelos, 4 membrilleros, 2 albaricoqueros, 1 cerezo y 1 laurel, conteniendo una casa con un piso cuyo solar mide una superficie de 62 metros; un corral para gallinas al lado derecho de la misma, y al izquierdo un pozo de noria con algibe y abundante agua con que se fertiliza el terreno. No constando la renta del predio, ha sido capitalizado por las 483 pesetas 36 céntimos que le han señalado los peritos D. José Mayné y D. Pedro Treig en 12.082 pesetas 50 céntimos; y tasado por los mismos el terreno y arbolado en 12.500 y el edificio en 750, suman la cantidad de 13.250 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enagenacion de esta finca conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Fabregat y Daude comprador y poseedor de la misma, el importe de los plazos vencidos en 20 de Setiembre de 1866, 1867, 1868, 1869 y 1870, de las 10.000 pesetas en que se remató la finca en 7 Julio de 1856, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que resulte entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien la que resulte según lo dispuesto en el art. 9.º del citado decreto.

Si el quebrado adquiriese la finca por cesion del segundo rematante ó rematantes, deberá hacer los pagos en la forma á que estaba obligado por su anterior contrato cuya falta de cumplimiento ha producido la quiebra, á tenor de la orden del Ministerio de Hacienda de 7 Noviembre de 1870.

A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora, se verificará otro remate en Madrid y Gandesa.

PRIMERA SUBASTA.

Cleros.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 1.231 del inventario.—Una tierra plantada de olivos en su menor parte y lo demás roqueral, de estension 57 céntimos de jornal equivalentes á 34 áreas, 68 centiáreas, conocida vulgarmente por Negre, sita en término de Miravet y partida del Negre, procedente de la Virgen del Rosario del mismo pueblo; linda por N. con dueño desconocido, S. con Tomás Sales, E. Manuel Nomen y O. con José Francolí. No conociéndosele renta alguna, se ha capitalizado por la de 1 peseta 91 céntimos que le graduaron los peritos D. Juan Prats y Estela y D. Vicente Pujol, en 47 pesetas 75 céntimos, y tasada por los mismos en 62 pesetas 50 céntimos, tipo del remate.

Núm. 1.232 del inventario.—Una tierra sembradura, secano con algun olivo, higueras y almendros, de estension 1 jornal 08 céntimos equivalentes 65 áreas 70 centiáreas, denominada Aupal de las almas, sita en término de Miravet partida de Aupal, procedente de las almas de dicho pueblo; linda por N. con Francisco Vives, S. Gaspar Treix, E. Francisco Vives y O. con Herederos de María Pino. Ha sido tasada en 625 pesetas por los peritos D. Juan Prats y Estela y D. Vicente Pujol, quienes le graduaron una renta liquida anual de 36 pesetas por desconocer la que producía, cuya renta capitalizada al 4 por 100, importó la suma de 900 pesetas que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.044 del inventario.—Un terreno secano cultivado en una reducida cantidad en su mayor parte garriga y roqueral, de estension 24 jornales equivalentes á 14 hectáreas 60 áreas 16 centiáreas, conocida por Castillo de Montmell, sita en término de Montmell partida del mismo nombre que la finca, procedente de la Rectoria de este pueblo; linda por N. con Magin Vidal y Juan Guell, S. con Narciso Pagés E. Francisco Torras, y O. con Narciso Pagés y Juan Ventosa. Ha sido tasada por los peritos D. Baudilio Ribot y D. José Ventosa en 550 pesetas; y no conociéndosele renta, los mismos le graduaron la de 36 pesetas anuales por la que se ha capitalizado en 900 pesetas tipo de subasta.

NOTA.—En el perímetro de esta finca está enclavada la Iglesia y casa rectoral que se exceptúan de la venta, así como todas las servidumbres que graviten sobre el predio para la entrada y salida en aquellos edificios.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 9 del inventario.—Un molino aceitero de estension 120 metros cuadrados la parte edificada, y 280 metros cuadrados en terreno adherido al mismo, procedente de los Propios de Vilella baja, sito en el Casco de la población, conocido con el nombre de Moli de la Vila; linda al N. con José Bargalló, S. con el rio de Escaladei y Juan Porteres, E. con el mismo rio de Escala-Dei, y O. con la calle del Hostal. Ha sido tasado por los peritos D. Marcelo Brú y Francisco Sabaté en 1.750 pesetas; y no conociéndosele renta alguna, los mismos le graduaron la de 157 pesetas 50 céntimos anuales, por la que se capitalizó en 3.150 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 645 del inventario.—Una casa de estension 11 metros 41 centímetros cuadrados, ó sea 300 palmos cuadrados, situada en el pueblo de Corbera y calle llamada del Hospital, núm. 10 conocida vulgarmente por la cárcel, procedente de los Propios de dicho pueblo; linda al frente con la referida calle, á derecha con casa de Bautista Misola Amorós, á la izquierda con la de José Cervetó Gomez, y por la espalda con la calle de Corralota.

Esta casa consiste en unos bajos que servian de Cárcel, y se advierte que no puede levantarse por pertenecerlos alos á otro dueño. Ha sido tasada por los peritos D. Marcelo Brú y D. José Llop en 180 pesetas, y graduada su renta en 10. Importando la capitalizacion igual suma de 180 pesetas que la tasacion, sale por este tipo al remate.

NOTA.—La presente finca se subastó en esta capital el dia 30 del último Diciembre como estaba anunciado; pero, habiendo dejado de hacerlo en Gandesa cabeza de partido donde radica la finca, se acordó la nulidad del remate y que se anuncie nuevamente su venta como se verifica.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero: á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.^a Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.^a Por el art. 3.^o del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salmas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del real decreto de 10 de Junio de 1865.)
- 9.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o de idem.)
- 10.^a Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.^o de idem id.)
- 11.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 12.^a Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 13.^a El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta Capital y en el mismo dia y hora se verificará otro remate en Gandesa, Falsét y Vendrell, con respecto á las fincas de menor cuantia.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los de más bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los articulos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Farragona 21 de Noviembre de 1871.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

Los compradores de líneas navales no podrán demorar ni retardarlas sino después de haber sido
pago o pagado el precio total del remate.
A la vez que en este Capital y en el mismo día y hora se verificará otro remate en Ginebra, París y
Móvil, con respecto a las líneas de menor cuantía.

NOTAS

Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los
de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los
de otras paises que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.
Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos produ-
tos ingresan en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Intendente D. Carlos, los de las Ordenes mi-
litares de San Juan de Jerusalén, los de caridades, otras pias, santuarios y todos los pertenecientes a que
perteneciendo los individuos o corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen o clas-
ificación, a excepción de las capitulaciones colativas de sangre.

CONDICIONES

Para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurren por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1887.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de
1.º de Julio de 1838 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Jefe y Escrivano que
autorizan este con dos testigos de notoria solvencia a juicio del Jefe y del Comisario de Ventas, cuyos tes-
tigos suministrarán la responsabilidad de manifestar en caso de que la línea sea declarada en puja que
el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere conocido, sin perjuicio de la que incurran si hubiere
existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1887.

Disposición 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razón del remate en el domicilio expresado en el expediente
de subasta se procurará a cualquier de los testigos de honor, y se le entregará la copia de la notificación.
Disposición 10.ª—El Comisario de Ventas, al declarar la puja, otorgará al licitador el depósito de subasta para que
pueda imponer la responsabilidad a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1838. Igual
depoósito hará el Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar a continuar a que se haga efectiva la responsabi-
lidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1838.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superintendencia, si el interesado no hiciera efectivo el pago del pri-
mer plazo en el término de los 15 días siguientes a la notificación, se pondrá al instante en conocimiento
de los Jueces que hubiere presidido la subasta.

El Jefe proveerá ante a continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de
multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250
pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciera efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en
cuanto a tanto no interpusiere recurso, se continuará en prisión por vía de depósito a razón de un día por cada 2 pesetas 50 cén-
timos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose a continuación diligencia de pagar el
depósito.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.
Barcelona 21 de Noviembre de 1871.—El Comisario de Ventas, José Baró y Cayrol.